

Señor

JUEZ ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN

E. S. D.

Clase de proceso: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

Demandante: CLARA MARIA PELAEZ BERNAL

Demandado: HUMBERTO DE JESUS SIERRA ARBELAEZ

Radicado: 05001-31-10-011-2021-00567-00

REF.: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

ANDRES FELIPE MORILLO URUETA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 1.039.099.673 , T.P. 343.745 del C.S.J. en mi condición de apoderado especial del señor **HUMBERTO DE JESUS SIERRA ARBELAEZ** , tal como consta en el poder a mi conferido que le relaciono en el anexo, demandado dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de fijación de cuota alimentaria, con base a los hechos que seguidamente expongo , refiriéndome a cada uno de ellos, así como las respectivas pretensiones presentadas en la demanda.

Respecto a los hechos contesto así:

HECHO PRIMERO: No me consta, no adjunta pruebas

HECHO SEGUNDO: Cierto

HECHO TERCERO: No es cierto, toda vez que el hijo que procrearon producto de la relación es profesional de la medicina y le asiste económicamente a la madre mensualmente un dinero, según lo manifestado por parte del hijo al señor **HUMBERTO DE JESUS SIERRA**.

HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que hace mas de 10 años, el señor **HUMBERTO SIERRA** no convive con la señora demandante. Con lo cual no tiene sentido afirmar “siempre ha maltratado a la señora...”

HECHO QUINTO: No me consta, la demandante no prueba que dichos valores sean reales, y llama mucho la atención que una persona como la que se describe en la demanda que no tiene un estatus económico alto, necesite gastarse en vestuario 500.000 pesos mensuales, también llama la atención que este proceso se trate de

fijar alimentos a una persona de la tercera edad y se solicite mas dinero por vestuario que por la alimentación.

HECHO SEXTO: No es cierto en la medida que el señor **HUMBERTO SIERRA** no cuenta con la capacidad económica para correr con los gastos mensuales que la demandante afirma, mismos que define en UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000COP) lo anterior sin aportar ninguna prueba de la capacidad económica del señor HUMBERTO SIERRA, uno de los requisitos esenciales, para efectos de acreditar los presupuestos legales para la causación de la obligación alimentaria.

HECHO SEPTIMO: No me consta, no adjunta la prueba

En cuanto a las pretensiones:

PRIMERA: Niéguese.

SEGUNDA: niéguese.

TERCERA: niéguese.

EXEPCIONES:

1. EXCEPCIÓN PREVIA. INDEBIDA NOTIFICACIÓN. Se solicita respetuosamente a este juzgado que se declare la nulidad de este proceso toda vez que hay una violación al debido proceso por indebida notificación, en lo relativo a lo expuesto por el artículo 8 del decreto 806:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

así mismo en concordancia con el **ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, ***de copia de la demanda y sus anexos al demandado***, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

A su vez amplia jurisprudencia y doctrina que se ha referido a los presupuestos que deben agotarse para dar cumplimiento efectivo al debido proceso y al derecho de defensa que tiene el demandado de pronunciarse respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en la demanda.

Al respecto la doctrina nacional tiene dicho:

La inobservancia o la desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal constituyen verdaderas anomalías que le impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional. Como dichos errores in procedendo necesariamente van a influir, en mayor o menor medida, en el pronunciamiento de la sentencia de fondo, a la que por consiguiente faltará una base jurídica. (Humberto Murcia ballen, recurso de casación civil, ed. Ibáñez, 2005, p. 573.)

En cuanto a la jurisprudencia se trae a colación la En particular, la **sentencia C-670 de 2004** que resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En este proceso se configura tal nulidad por indebida notificación toda vez que:

A mi prohijado le fue enviado a su domicilio, 3 hojas de una demanda, sin auto admisorio y sin anexos, con lo cual no se configuraba una debida notificación, ni mucho menos una forma de controvertir las pruebas que soportaban tales hechos, ni a que juzgado dirigirse, tal y como consta, en el número de guía de Servientrega que está estampado en dicho documento. El cual adjunto como prueba.

servientrega

DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha Prog. Entrega: / /

GUÍA No. : 9141094219

id: CDS/SER: 1 - 40 - 164

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE: CRA 52 # 47 - 28 OFC 634
SANDRA MUÑOZ
Tel/cel: 3226592011 Cod. Postal: 050015
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3226592011 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO: BLO 100 AVISOS JUDICIALES PZ: 1
Ciudad: BELLO
ANTIOQUIA F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 DÍA / MES / AÑO / HORA	
2 Rehusado	2 DÍA / MES / AÑO / HORA	
3 No recibido	3 DÍA / MES / AÑO / HORA	
Desconocido		
No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
Dirección Errada	DÍA / MES / AÑO / HORA	
Otro (Indicar causal)		

AVENIDA 43 # 62 - 07 NIQUIA
SR HUMBERTO DE JESUS SIERRA ARBELAEZ
Tel/cel: 4436207 D.I./NIT: 436207
País: COLOMBIA Cod. Postal: 051050
e-mail:

Disc. Contener: DEMANDA DE ALIMENTOS
Obs. para entrega: FOLIO 3
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreprecio: \$ 100
Vr. M. expresa: \$ 12,900
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000038724208
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)
Enrique S. M. del. 4436207

GUÍA No. 9141094219

FECHA Y HORA DE ENTREGA

servaciones en la entrega:

El usuario deja expreso constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la instrucción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acepta la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al correo web@servientrega.com o a la línea telefónica: 111 2700000.

Quiló Entrega:

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	

Ministerio de Transportes: Licencias No. 388 de Marzo 2003 / MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 2003

PUERTEA DE EMERGENCIA

08-G-CL-IDM-F-66 V.4

Como se puede observar en la guía de entrega, el número de archivos enviados consta de tres (3) folios, que, en todo caso, dista todos los archivos que, por mandato legal, debieron ser enviados para efectos de alegarse una debida notificación.

Posteriormente en el mes de marzo del año en curso le fue enviado un documento que solamente era al auto admisorio de la demanda también sin anexos y que gracias a la información del juzgado al cual dirigirse, en dicho auto admisorio, se pudo enviar la presente contestación. Razón por la cual se exhorta

a este juzgado sirva solicitar copia de la guía de entrega para verificar el número de folios.

Dicho lo anterior se solicita respetuosamente al juzgado se declare la nulidad de lo actuado en este proceso por indebida notificación y por violar el rigor jurídico del principio de la defensa y de los yerros que componen la debida notificación primero por no aportar el auto admisorio de la demanda y sus anexos como lo contemplan las normas del decreto 806 y el código general del proceso referida anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia. Así como tampoco hubo debida notificación cuando solo se envía el auto admisorio de la demanda sin sus anexos.

- 2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO. INEXISTENCIA DE LA NECESIDAD EN EL ALIMENTARIO E INEXISTENCIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE.** Como es sabido, el nacimiento de la obligación alimentaria, que la demandante pretende, depende de la concurrencia y conservación de las condiciones que dan origen a la mismas, a saber: (i) la necesidad del alimentario y, (ii) la capacidad económica del alimentante; además, por supuesto, de tratarse de uno de los casos en los cuales la ley contemple la obligación de alimentos.

Con base en lo anterior, el problema jurídico a resolver implica, necesariamente, un análisis riguroso de cada uno de esos requisitos, a fin de conocer, si efectivamente se cumplen con presupuestos normativos para que se causen estos. En primer lugar, conviene precisar que, a diferencia de lo manifestado por la parte demandante, la señora CLARA MARIA PELAEZ BERNAL, si cuenta con ingresos económicos, producto de una cuota fija que su hijo, el señor OSCAR ALBERTO SIERRA ARBELAEZ, por valor de setecientos mil pesos mensuales (\$700.000COP).

Sumado a lo anterior, es importante recordar que mi poderdante, el señor HUMBERTO SIERRA, cubre en su totalidad los gastos de afiliación al sistema de salud de la señora CLARA MARIA PELAEZ BERNAL; además, la señora CLARA MARIA PELAEZ BERNAL, vive actualmente con sus progenitores, razón por la cual, se ha podido saber, no realiza pagos por concepto de arriendo ni por alimentación.

Ahora, con relación a la capacidad económica del alimentante, el señor HUMBERTO SIERRA, goza de una pensión, en virtud de la cual, recibe una mesada por valor de un salario mínimo mensual vigente, a los que se le descuenta el respectivo pago por concepto de salud; si tenemos en cuenta los gastos mensuales del señor HUMBERTO, no es dable, a la luz de la objetividad argumentar capacidad económica para asumir un pago de un millón ochocientos mil pesos. En tal virtud, como se solicitará en el acápite de pruebas, se solicita

librar oficio a la entidad la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que emita las respectivas certificaciones.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: solicito señara juez se practiquen y valoren las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la guía de entrega, folio Nro. 6 del anexo de pruebas.
2. Copia de los documentos allegados en la notificación, a saber: demanda. Folios 1 al 5 del anexo de pruebas.
3. Ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que emita las respectivas certificaciones sobre monto y periodo de pago.
4. Solicítese a la parte demandante para que aporte la copia de la guía de entrega correspondiente al segundo envío realizado en el mes de marzo de 2022.

TESTIOMONIALES: solicito señara juez citen a las siguientes personas para que se practiquen y valoren las siguientes pruebas testimoniales.

Nombre: OSCAR ALBERTO SIERRA ARBELAEZ

CC: 1.017.123.763

Oscarasierra@Gmail.com

Teléfono: 3007464657

Nombre: Patricia Suarez medina

CC: 43.432.570

Teléfono:3184194735

Patrisuarez.1961@gmail.com

INTEROGATORIO DE PARTE. solicito señara juez citen a las siguientes personas para que se practiquen y valoren el interrogatorio a las partes procesales.

Nombre: CLARA MARIA PELAEZ BERNAL.

Nombre: HUMBERTO DE JESUS SIERRA ARBELAEZ.

ANEXOS:

1. El poder a mi conferido, en virtud del artículo 5 del decreto 806 de 2020, correo que se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados.

2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

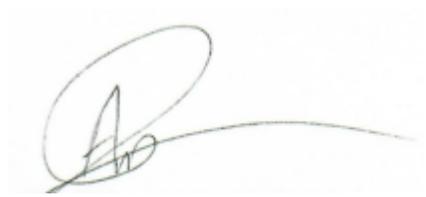
NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo

Andresurueta96@hotmail.com

Teléfono 3128275226

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a long horizontal stroke that tapers to the right.

ANDRES FELIPE MORILLO URUETA

CC. 1.039.099.673 , T.P. 343.745 del C.S.J